

Quito, D.M., 06 de abril de 2022

CASO No. 890-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 890-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza y desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que resolvió el recurso extraordinario de casación, dentro de un juicio laboral por el pago de la jubilación patronal. Los derechos examinados son: el debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica.

I. Antecedentes Procesales

1. El 23 de agosto de 2011, Cid Patricia Massón Albuja (“la actora”) presentó una demanda laboral por el pago de la jubilación patronal en contra del Estado ecuatoriano, en la persona de su representante judicial Diego García Carrión, Procurador General del Estado.¹ La actora fijó como cuantía la suma de USD \$30.000,00.²
2. El 23 de marzo de 2015, el juez Séptimo de Trabajo de Pichincha dictó sentencia en la que aceptó la demanda y ordenó que la parte demandada pague a la actora la cantidad de USD \$8.327,40 dólares.³ Inconforme con este pronunciamiento, la entidad demandada interpuso el recurso de apelación.
3. El 21 de agosto de 2015, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió aceptar el recurso de apelación de la parte demandada y

¹ El 18 de noviembre de 2011, el Procurador General del Estado de conformidad con los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado confirió en favor de Fabián Espinoza, abogado del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, delegación para que, en ejercicio del patrocinio del Estado, intervenga como parte procesal en el presente juicio laboral (fs. 9 del expediente de primer nivel).

² El proceso en primera y segunda instancia fue signado con el No. 17357-2011-0362 y en casación con el No. 17731-2015-1947.

³ El juez de primer nivel en la sentencia sostuvo, “La parte accionada pese a estar legalmente citada y notificada y de haber señalado casilla judicial, no comparece a juicio, por tanto no se opone a las afirmaciones vertidas por la actora, por lo tanto se declara la existencia de la relación laboral entre las partes...la actora al haber cumplido, según la propia entidad empleadora 20 años 11 meses y 10 días (laborando para INECEL ahora Ministerio de Electricidad y Energía renovable), tiene derecho al beneficio de la jubilación patronal, por cuanto la legislación y la contratación colectiva señalan que el Contrato Colectivo puede mejorar los beneficios establecidos en el Código del Trabajo, en éste caso específico al beneficio de la jubilación patronal contemplada en el artículo 216 del Código Laboral”.

desechar la demanda por falta de derecho de la actora.⁴ De esta sentencia, la actora interpuso el recurso extraordinario de casación.

4. El 03 de febrero de 2017, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia, resolvió casar la sentencia de segundo nivel, fijar la pensión jubilar mensual vitalicia en USD \$30,00 dólares y ordenar que el Procurador General del Estado, a través del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable y/o la entidad responsable, pague a la actora la cantidad de USD \$7.789,75, valor correspondiente a las pensiones adeudadas a la trabajadora desde la terminación de la relación laboral hasta diciembre de 2016. De esta sentencia la parte demandada solicitó su aclaración. El 13 de marzo de 2017, la referida Sala desechó el recurso de aclaración al considerarlo improcedente.
5. El 10 de abril de 2017, Jorge Yépez Lucero, coordinador general jurídico (encargado) del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, en calidad de delegado del Ministro de Electricidad y Energía Renovable, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia de fecha 03 de febrero de 2017.
6. El 04 de mayo de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las ex juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Roxana Silva Chicaiza y Marien Segura Reascos, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 890-17-EP.
7. El 23 de junio de 2017, la ex jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza avocó conocimiento de la causa y dispuso a la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “la Sala”) que remita el respectivo informe motivado.
8. El 17 de febrero de 2022, conforme el sorteo realizado por el Pleno de este Organismo, en sesión ordinaria, se asignó la sustanciación del presente caso al juez Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 08 de marzo de 2022.

II. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

⁴ El Tribunal consideró que, “...la liquidación de haberes de 31 de agosto de 1996 (realizada en favor de la actora), contiene los derechos adquiridos y la jubilación patronal por 45'685.066 sucres, lo cual debió habersele pagado a la actora de acuerdo al contrato colectivo, y del cual ni siquiera hace mención en su demanda ni ha demostrado que lo que percibió por dicho concepto haya sido errado o no correspondía a lo que legalmente tenía derecho, en consecuencia y en virtud de las disposiciones citadas la demandante no tiene derecho al pago de la jubilación patronal en la forma que ha sido requerida”.

III. Argumentos de las partes

a) Fundamentos y pretensión por parte de la entidad accionante: Ministerio de Electricidad y Energía Renovable

10. La entidad accionante pretende que se acepte esta acción y se declare que la sentencia impugnada vulnera los siguientes derechos constitucionales: a la propiedad (66.26 CRE), al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes (76.1 CRE) y la motivación (76.7.1. CRE), y a la seguridad jurídica (82 CRE).
11. En relación con la vulneración del derecho a la propiedad, señala que, *“Con el fallo de casación atacado, se está violando el derecho a la propiedad del Estado Ecuatoriano (sic), puesto que la demandante, CID PATRICIA MASSON ALBUJA, recibió una ingente suma de dinero por concepto de jubilación patronal al momento de la terminación de las relaciones laborales con el extinto INECEL...”*. Añade que, *“Al no considerar en su totalidad el valor que se le pagó a la demandante al término de las relaciones laborales, como se mencionó con anterioridad, se causaría un perjuicio, no solo a este Ministerio, sino al Estado en general; pues dichos valores a pagar, tendrán que ser cubiertos con el Presupuesto General del Estado...”*.
12. En cuanto a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, únicamente enuncia la vulneración de dicho derecho y no presenta argumento para justificarlo.
13. Sobre la garantía de la motivación, manifiesta que la sentencia impugnada, *“...adolece de una indebida motivación, ya que las razones expuestas por los jueces son arbitrarias e insuficientes para justificar su decisión”*. Para el efecto, transcribe una parte de dicha sentencia y considera, con base en el acta de finiquito suscrita por las partes en el proceso originario que, *“...no existe una adecuación precisa de los hechos a la norma”*.
14. En esa línea, agrega que la Sala: *“...omiti(ó) la obligación jurídica de considerar que el valor recibido por concepto de jubilación patronal satisfizo en su totalidad los derechos de la demandante, producto de una transacción legítima; si se considera que la mencionada motivación obliga a los juzgadores no solo a enunciar las normas que sirven como base al juzgamiento, sino que deben aplicar y explicar la pertinencia de las mismas a los hechos”*.
15. Sostiene que el recurso de casación es eminentemente extraordinario y formalista. No obstante, indica que la Sala introduce una *“nueva argumentación”* que, a su juicio, no fue presentada en el recurso de casación, lo cual vulneraría el principio dispositivo. Dicha argumentación sostenía que, a la fecha de terminación de la relación laboral, no existía la posibilidad legal de la entrega de un fondo global. Por el contrario, expresa que únicamente los fallos de triple reiteración que la casacionista alegó como inobservados debieron ser analizados.
16. En relación con la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, indica que la Sala basó su decisión en fallos de triple reiteración, anteriores a las constituciones de 2008,

de 1998 y a la Codificación de la Constitución Política de 1996, interpretando erróneamente que no procedía la transacción en el caso de la jubilación de un trabajador, cuando a su parecer, dichas normas aceptan la transacción en materia laboral.

17. En ese sentido, añade que los precedentes jurisprudenciales obligatorios vigentes antes de 1998, no pueden ser considerados para resolver casos actuales, *“La Corte Constitucional para el Periodo de Transición, ha manifestado que los fallos del anterior Tribunal Constitucional y las referencias doctrinarias del marco constitucional de la Constitución Política de 1998 han desaparecido; ante tal razonamiento, se puede concluir que los precedentes jurisprudenciales obligatorios vigentes antes de 1998, también -por obvias razones- no se pueden considerar para resolver los casos actuales”*. Además, agrega que, *“El Acta de Finiquito y la Liquidación de Haberes no significaron renuncia de derechos, por el contrario, otorgaron seguridad jurídica a las partes (...) desconocer este hecho sería atentar contra la autoridad de la cual se hallan investidos los Inspectores del Trabajo”*.

b) Contestación de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

18. Mediante escrito presentado el 03 de julio de 2017, la Sala presentó el correspondiente informe de descargo en el que manifiesta: el artículo 221 del Código de Trabajo, vigente al momento de la terminación de la relación laboral, no contemplaba la posibilidad de entregar a la trabajadora un fondo global sino únicamente una pensión jubilar mensual. Además, indica que la Constitución de 1979, aplicable al caso, no preveía el derecho de transacción en materia laboral y que la línea jurisprudencial de esa época estableció que la entrega de un solo monto por concepto de jubilación patronal vulneraba derechos. Agrega que en ese mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional para el periodo de transición en la sentencia 218-12-SEP-CC, caso 0201-11-EP.
19. En esa línea, indica, *“...las fuentes de derecho aplicables al caso que se juzga fueron aquellas que contemplaban como único método de satisfacción del derecho a la jubilación patronal el pago de una pensión jubilar mensual...Así las cosas, la adecuación de los hechos a la normativa vigente –a esa época- a través del método judicial de subsunción, resulta acertado y pertinente...”*. Por tanto, considera que la sentencia está debidamente motivada y no contraviene el derecho a la seguridad jurídica.
20. La Sala además sostiene que no es cierta la aseveración de que haya introducido argumentos no contemplados en el recurso de casación, sino que formó parte de la argumentación de la causal invocada, por lo cual dicho Tribunal, *“...verificó que a un marco fáctico (terminación de relación de labores 31.08.1996) se aplicó una normativa posterior; es decir, aquella que permitió la entrega de un fondo global, normativa que entró en vigencia recién a partir del año 2000”*.
21. Por último, sobre la alegación de la vulneración al derecho a la propiedad indica que el accionante se limita a enunciarla y que la obligación de satisfacer el derecho de jubilación por parte de los empleadores, bajo ningún concepto puede suponer

enriquecimiento ilícito o provocar el empobrecimiento del Estado. Se precisa que sí fue considerado el monto entregado en el acta de finiquito, imputando el valor recibido al monto liquidado a entregar.

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

22. Esta Corte analizará la supuesta afectación al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y al derecho a la seguridad jurídica, por contener ambos una argumentación completa.
23. De la revisión de la demanda, se desprende que la entidad accionante también ha identificado como presuntamente vulnerados los derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la propiedad. No obstante, respecto a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la entidad accionante se limita a invocarlo sin que existan argumentos completos, que expliquen y justifiquen un acto u omisión judicial que de forma directa pueda afectar los derechos constitucionales alegados y sobre los cuales la Corte pueda pronunciarse.⁵ Ni siquiera mediante un esfuerzo razonable es posible identificar los fundamentos que sustenten la posible vulneración alegada.⁶ Por esta razón, la Corte no entrará a analizar el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.
24. Sobre el derecho a la propiedad, esta Corte observa que el argumento de la entidad accionante ataca el fondo de la sentencia impugnada, relativo al pago de las pensiones jubilares en favor de la ex trabajadora. Aquello no podría ser analizado dentro de la presente acción, pues supondría realizar un control de mérito, el cual solo procede en procesos que provienen de garantías jurisdiccionales.⁷ Además, dicho argumento no relaciona de manera directa e inmediata la vulneración alegada con ninguna acción u omisión judicial. En virtud de lo expuesto, esta Corte no emitirá un pronunciamiento al respecto, dado que aquello desnaturalizaría la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC.
25. En atención a lo expuesto, en el caso concreto se busca determinar si la sentencia de casación vulnera, por acción u omisión judicial, los derechos reconocidos en los arts. 76.7.1 y 82 de la CRE. Los cargos con los que principalmente se fundamenta las posibles vulneraciones son:

- a) La sentencia de casación impugnada adolece de una motivación insuficiente y es incongruente;

⁵ Al respecto, en la Sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 20, esta Corte señaló que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 1) una tesis o conclusión, 2) una base fáctica, y 3) una justificación jurídica.

⁶ *Ibíd.*, párr. 21.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia No. 176-14-EP/19, de fecha 16 de octubre de 2019, párrs. 52 y 53.

- b) Los juzgadores accionados, conforme el derecho a la seguridad jurídica, no podían aplicar precedentes jurisprudenciales de triple reiteración anteriores a las constituciones de 1998 y 2008.
26. Por otro lado, la Sala alega que la sentencia impugnada está debidamente motivada y no contraviene el derecho a la seguridad jurídica, en razón de que se fundamentó en fuentes de derecho aplicables al caso juzgado y es acertada la adecuación de los hechos a la normativa vigente a esa época.
27. Con estos elementos de cargo y de descargo de la presente acción extraordinaria de protección, la Corte analizará los siguientes problemas jurídicos:
- a) ¿La sentencia de casación vulnera la garantía de la motivación, al justificar de manera insuficiente la aceptación del recurso interpuesto por la actora en la causa laboral y contener respuestas incongruentes?
- b) ¿La sentencia de casación vulnera el derecho a la seguridad jurídica, al aplicar precedentes jurisprudenciales de triple reiteración anteriores a las constituciones de 1998 y 2008?

Primer problema jurídico: ¿La sentencia de casación vulnera la garantía de la motivación, al justificar de manera insuficiente la aceptación del recurso de casación interpuesto por la actora en la causa laboral y contener una motivación incongruente?

28. En esta sección, la Corte sostendrá que la sentencia impugnada contiene una fundamentación jurídica suficiente y no es incongruente y, por ello, no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
29. El artículo 76 numeral 7 literal l de la CRE establece: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...”*.
30. La Corte Constitucional, a través de la sentencia No. 1158-17-EP/21, se ha referido a la garantía de la motivación, señalando que, *“... una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)”*.⁸ Además, esta Corte ha advertido que, *“...hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho...”*.⁹ Ello precisamente ocurre en

⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, párr. 60.

⁹ *Ibíd.*, párr. 61.

la presente causa, en relación con la suficiencia de la fundamentación fáctica, la cual por tratarse de cuestiones de puro derecho, esta Corte no la analizará.

31. Esta Corte ha dicho que una argumentación jurídica es insuficiente cuando, “*la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa (...) pero (...) es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia*”.¹⁰
32. La entidad accionante manifiesta que las razones expuestas en la sentencia impugnada son arbitrarias e insuficientes para justificar la decisión y que no existe una adecuación precisa de los hechos a la norma. La Sala señala que la decisión impugnada es completa y satisface la garantía de la motivación. Por ello, la Corte evaluará, en el ámbito constitucional, si la sentencia de casación impugnada cumple con los parámetros establecidos de una motivación jurídica suficiente.
33. La Corte evidencia que, en el considerando 2.4 de la sentencia impugnada, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia enunció las normas del Código de Trabajo (arts. 221-vigente a la época de la terminación de la relación laboral- y 219), del contrato colectivo de trabajo (art. 103 sobre la reducción del tiempo requerido por la ley para acceder a la jubilación patronal de INECEL) y fallos de triple reiteración emitidos por la ex Corte Suprema de Justicia, aplicables al caso (Resolución de Triple Reiteración 0, Recopilación 1996 de 1 de Enero de 1996 y Segunda Sala de lo Laboral y Social, R.O. No. 941 de 8 de mayo de 1996). La Sala las analizó y relacionó concluyendo que, a la época de la terminación laboral, el ordenamiento vigente no preveía como opción para la o el ex trabajador, la entrega de un fondo global, sino únicamente el pago de la jubilación en forma mensual. Por tanto, esta Corte verifica que los juzgadores cumplen con la fundamentación jurídica suficiente.
34. En virtud de los fundamentos jurídicos analizados, la Sala concluye:

Por lo expuesto, queda claro, que si bien la contratación colectiva reduce el tiempo para acceder a la jubilación patronal, lo cual no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, más bien representa un avance en la negociación colectiva que beneficia al trabajador. No obstante, en el caso concreto, la forma en que la empleadora aplica esta norma es errada, pues conforme hemos constatado, a través de la transcripción de la normativa vigente a esa época, a la fecha de terminación de la relación laboral, no existía la posibilidad de satisfacer este derecho por medio de la entrega de un fondo global por pensión jubilar, sino únicamente a través de la pensión jubilar mensual(...)fondo global que no se encontraba previsto en la legislación vigente a la época; es más, se encontraba vedado por la jurisprudencia obligatoria y vinculante.

35. En el considerando 2.4, la Sala, con base en los hechos fijados por la sentencia de segundo nivel, advierte que la relación laboral terminó el 31 de agosto de 1996 y que el tiempo de servicios de la ex trabajadora fue de 20 años, 11 meses y 10 días. En este sentido, la sentencia impugnada explica la pertinencia de las normas analizadas para

¹⁰ Ibíd., párr. 69.

responder al caso, por lo que esta Corte verifica que se cumple con el fundamento suficiente.

36. La entidad accionante, respecto a la incongruencia de la sentencia impugnada,¹¹ alegó que la Sala introduce una *“nueva argumentación”*, que, a su juicio, no fue presentada en el recurso de casación, esto es, que a la fecha de terminación de la relación laboral no existía la posibilidad legal de la entrega de un fondo global. Por ello, indica que los jueces debían limitarse al análisis de los fallos de triple reiteración invocados como infringidos.
37. De la revisión del recurso de casación, esta Corte constata que la recurrente no solo alegó la falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales obligatorios emitidos por la ex Corte Suprema de Justicia, sino que también determinó como infringidos los, *“arts. 4, 7, 219 (hoy art. 216), 257 (hoy art. 251) del Código del Trabajo; arts. 35 numeral 3, 4 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador; y, art. 103 del tercer Contrato Colectivo Único de Trabajo (INECEL)”*. Por tanto, del recurso de casación presentado y de la sentencia de casación impugnada, se evidencia que la decisión de la Sala se circunscribió al análisis de los cargos alegados por la casacionista y además la misma cumple con el estándar de motivación suficiente y congruente.
38. En síntesis, se concluye que la decisión impugnada contiene una fundamentación jurídica suficiente, justifica la aceptación del recurso de casación y no es incongruente, por ello, no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76.7.1 de la Constitución.

Segundo problema jurídico: ¿La sentencia de casación vulnera el derecho a la seguridad jurídica, al aplicar fallos de triple reiteración anteriores a las constituciones de 1998 y 2008?

39. En esta sección, la Corte sostendrá que, en la sentencia impugnada, la Sala aplicó normas jurídicas previas, claras y públicas, vigentes a la época en la que terminó la relación laboral entre las partes y, por ello, no se vulnera el derecho a la seguridad jurídica.
40. La Constitución en el artículo 82 establece que, *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.
41. Sobre este derecho, la Corte ha indicado que, *“...la seguridad jurídica es una garantía de certeza, confianza y estabilidad jurídica sobre la aplicación del ordenamiento*

¹¹ Esta Corte respecto a la incongruencia en la sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 85 ha establecido que: *“Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener enunciados incomprensibles y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar una decisión”*.

*jurídico vigente por parte de las autoridades competentes”.*¹² En cuanto a su vulneración, esta Corte ha señalado:

*La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a este derecho en acciones extraordinarias de protección, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales.*¹³

42. En el caso concreto, la entidad accionante alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, porque, a su entender, la Sala interpretó erróneamente fallos de triple reiteración, que además serían inaplicables al caso, por ser anteriores a las constituciones de 2008 y 1998. Además, fundamenta la violación de este derecho en el acta de finiquito y la liquidación de haberes de la causa laboral, pues para la entidad accionante no significarían renuncia de derechos, sino seguridad jurídica para las partes.
43. En relación a que la Sala no debió aplicar fallos de triple reiteración emitidos por la justicia ordinaria con anterioridad de la entrada en vigencia de la Constitución de 2008, la entidad accionante se limita a señalarlo sin fundamento jurídico alguno, según lo expuesto en el párr. 17 de esta sentencia. Teniendo en cuenta además que, el simple hecho de que un fallo de triple reiteración sea anterior a la Constitución vigente no lo torna en inaplicable a un caso.
44. Por el contrario, este Organismo identifica que existen normas jurídicas previas, claras y públicas, vigentes a la época en la que terminó la relación laboral entre las partes, que la Sala aplicó al estimarlas pertinentes al caso, según lo expuesto en el párrafo 33 de esta sentencia, sin que la sola inconformidad con la interpretación legal realizada por la Sala, sea suficiente para declarar la violación de este derecho. Tampoco cuando dicha alegación se fundamenta en la controversia de origen, es decir, en el acta de finiquito y liquidación de haberes pagados.
45. Acorde con la jurisprudencia citada en el párrafo 41 de esta sentencia, a la Corte no le corresponde atender cuestiones de legalidad, sino examinar si la inobservancia del ordenamiento jurídico condujo a una vulneración de preceptos constitucionales. En tal virtud, la Corte Constitucional no encuentra vulneración al derecho a la seguridad jurídica.
46. En suma, no existen vulneraciones a los derechos del debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, por cuanto la sentencia de casación impugnada se encuentra suficientemente motivada cumpliendo con el estándar fijado por la Constitución y la jurisprudencia de esta Corte. Así también, los jueces accionados aplicaron normativa previa, clara y publica. En este caso, la Ley de Casación, Código

¹² Corte Constitucional, Sentencia No. 2004-13-EP/19 de 10 de septiembre de 2019 y No. 719-12-EP/20 de 15 de enero de 2020.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia No. 2034-13-EP/19, de 18 de octubre de 2019.

del Trabajo, Contrato Colectivo de Trabajo y fallos de triple reiteración que consideraron pertinentes, por estar vigentes a la fecha de la terminación de la relación laboral.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada No. **890-17-EP**.
2. Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 06 de abril de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL